

# **Pueblos indígenas y Derechos Humanos;**

## **¿Derechos individuales y/o colectivos?**

*Rosa del Mar Moro González.*

**Oviedo, España**

### **Introducción:**

En el siguiente texto haremos una breve exposición de los tipos de derechos que los pueblos indígenas suelen reivindicar. Para ello, definiremos primero qué queremos decir cuando hablamos de *pueblos indígenas* y qué tipos de derechos son los que están reivindicando: si son un tipo de derechos que se pueden reducir a derechos individuales, como se han entendido tradicionalmente en Occidente o no y cuáles son las posturas teóricas que mantienen una u otra posición.

### **1. Definición de pueblos indígenas:**

Intuitivamente, todos parecemos saber quiénes son los indígenas y cómo los podríamos definir. Diríamos, por ejemplo: grupos sociales con características claramente distinguibles de la cultura occidental-global. Grupos sociales que a pesar de su inmensa disparidad (se calcula que hay entorno a trescientos millones de pueblos indígenas repartidos por todo el mundo) parecen tener algo que los identifica como tales y es, precisamente, el hecho de que presentan una clara discontinuidad frente a la continuidad cultural que representan los países occidentales u accidentalizados.

Este tipo de caracterización sólo define lo que *no* son los indígenas, y quizá sea una forma acertada de definir esta realidad, pues evita la tendencia a homogeneizar la gran diversidad cultural y humana que representan estos pueblos. En este sentido, Mikel

Berraondo (2005b) evita también este problema cuando identifica a algunos de los rasgos “externos” que definen la situación que están viviendo los pueblos indígenas a partir del momento en que el mundo occidental los ha “topado”. Así, podemos considerar que los pueblos indígenas son unos de los pueblos que están siendo más discriminados y desconsiderados por occidente, unos de los que más han sufrido y sufren la violación de los derechos humanos, los más pobres entre los pobres y los que suelen concebirse como diferentes y querer permanecer separados del sistema global occidental.

Según Stavenhagen (1992), el concepto “indígena” tiene un claro origen colonial, pues “son indígenas los descendientes de los pueblos que ocupaban un territorio dado cuando éste fue invadido, conquistado o colonizado” (Stavenhagen, 1992, pág 88).

Así, ya parecemos tener una idea bastante clara de qué queremos decir cuando hablamos de *pueblos indígenas* y, sin embargo, es posible que todavía no hayamos alcanzado la claridad y precisión necesaria para que esta definición sea operativa jurídicamente. De hecho, no existe ninguna definición jurídica a nivel internacional que sea aceptada por todos universalmente. Cada Estado parece tener su propia definición de qué representa la expresión *indígena* y la expresión *pueblo*. Ni siquiera se usa siempre el mismo término para designar la misma (o similar) realidad. Términos como ‘aborígenes’, ‘nativos’ y ‘tribus’ se unas muchas veces como intercambiables, por mucho que cada uno conlleve diferentes connotaciones y sentidos.

Sin embargo, hay varias definiciones a nivel jurídico internacional que suelen mencionarse cuando se habla de *indígenas*. Una de las más importantes es la mal llamada “definición de las Naciones Unidas”, redactada por el Relator Especial José Martínez Cobo y que define a los pueblos indígenas como “aquellas [comunidades] que teniendo una continuidad histórica con las sociedades pre-invasiones y pre-coloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran a sí mismos distintos de otros sectores de la sociedad que ahora prevalece en esos territorios o en parte de ellos.

Forman en el presente actores no dominantes de la sociedad y están determinados a preservar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras sus territorios ancestrales y su identidad étnica, como los fundamentos básicos de la continuidad de sus existencia como pueblos de acuerdo a sus propias culturas y a sus instituciones sociales y a sus sistemas legales”<sup>1</sup>.

Por otra parte, el Convenio n° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) define a los pueblos indígenas como “pueblos en países independientes” que descienden “de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.” (Parte I, artículo 1) Y añade: “la conciencia de su identidad indígena o tribal [su auto-identificación] deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.”<sup>2</sup>

Otra definición de corte jurídico internacional es la que realiza en 1995 la Relatora del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Poblaciones Indígenas, Erica Irene Daes, a través de sus famosos cuatro criterios definitorios del concepto de “pueblo indígena”: a) la prioridad en el tiempo por lo que respecta a la ocupación y el uso de determinado territorio; b) la perpetuación voluntaria de la distinción cultural, que puede incluir los aspectos del idioma, la organización social, la religión y los valores

<sup>1</sup> UN. Doc E/CN.4/Sub.2/1983/21/add.8 párrafos 379

<sup>2</sup> <http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C169>

espirituales, los modos de producción, las leyes e instituciones; c) la conciencia de la propia identidad, así como su reconocimiento por otros grupos, o por las autoridades estatales, como una colectividad distinta; y d) una experiencia de sometimiento, marginación, desposeimiento, exclusión o discriminación, independientemente de que estas condiciones persistan o no.<sup>3</sup>

## **2. Los Derechos Humanos como herramienta reivindicativa**

La promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 supuso un respaldo jurídico internacional a la lucha indígena contra esta situación de violenta *injusticia* y desposesión que, como hemos visto, parecía caracterizar a estos pueblos: los indígenas, en tanto que seres humanos, habían de tener los mismos derechos que el resto de ciudadanos de un país, independientemente de su cultura, origen social o creencias. Y este respaldo fue considerado el respaldo jurídico definitivo que aseguraría, de una vez por todas, el bienestar de los pueblos indígenas y sus gentes. Cualquier afrenta contra los derechos humanos de los indígenas fue considerada más bien un fallo en la implementación de la ley o de falta de infraestructuras adecuadas o suficientes que un “fallo” en la conceptualización de la naturaleza misma de los Derechos Humanos.

Pero las luchas indígenas, que dejaron poco a poco de ser movimientos locales y dispersos para empezar a organizarse internacionalmente y a utilizar el sistema legal

<sup>3</sup> E/CN.4/Sub.2/AC.4/1996/2. UN Ginebra

internacional como “herramienta de denuncia”<sup>4</sup>, empezaron a cuestionar que el problema fuera sólo un problema de implementación o de interpretación de la ley; y que lo que estaría (en parte) imposibilitando el bienestar de los pueblos indígenas y/o grupos minoritarios<sup>5</sup> fuera la misma esencia individualista y descontextualizada del sistema jurídico internacional. Así, empezaron a plantearse la seria posibilidad de que los derechos humanos pudieran ser no sólo derechos individuales, si no también, o esencialmente, derechos grupales que tuvieran en cuenta la naturaleza esencialmente social del ser humano.

### **3. Derechos indígenas (Derechos individuales y/o Colectivos)**

Los tratados internacionales sobre derechos humanos siguen siendo predominantemente individualistas en su naturaleza pero, dado que la mayoría de los pueblos indígenas y varios pensadores occidentales reivindican *derechos colectivos*, no podemos rechazar a priori la posibilidad de que existan realmente derechos colectivos, esto es, de que los titulares potenciales de estos derechos sean entidades colectivas no reducibles a la mera suma agregada de los individuos que las componen (Corntassel and Holder, 2002).

4 Berraondo, 2005a, pág. 1. “Con los derechos humanos los pueblos indígenas encontraron mecanismos legales que podían dar respuesta a tantas políticas públicas totalmente agresivas hacia sus culturas y formas de vida. Gracias a su exigencia, los pueblos indígenas se organizan y llegan a establecer todo un movimiento internacional que partiendo de la exigencia del respeto de los derechos humanos acaban planteando alternativas políticas a los sistemas nacionales e internacionales” (Berraondo, 2005a, pág. 2.)

<sup>5</sup> La lucha por los derechos indígenas se engloba generalmente bajo la lucha más amplia por los derechos de las minorías nacionales.

La mayoría de los teóricos de los derechos grupales se decanta por algún lugar intermedio entre las dos posturas teóricas extremas que son a) la individualista-liberal y b) la corporativista. Entre los pensadores más importantes y cercanos a una posición liberal está Will Kymlicka (1995); mientras que Michael Sandel (1984) sería un pensador más cercano a posiciones corporativistas.

Según Jovanovic (2005), la cuestión de si los titulares de derechos humanos son o no son grupos *holísticos* (grupos irreducibles a la suma de sus miembros) es absolutamente relevante para poder conseguir un lenguaje jurídico uniforme y preciso. Y es que las imprecisiones e indeterminaciones abundan a nivel jurídico internacional. Por ejemplo, como señala Jovanovic (2005), mientras que el artículo 27 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, utiliza la fórmula “personas pertenecientes a”, siguiendo por tanto un enfoque individualista, el artículo 1 de la *Declaración (no vinculante) sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas* parece seguir un enfoque más colectivista al considerar el valor intrínseco de las identidades grupales<sup>6</sup>. Pero, de nuevo, en proyectos legales posteriores se recupera el enfoque individualista. Y para añadir más confusión, el *Proyecto de Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas* distingue claramente entre derechos individuales y colectivos otorgando simultáneamente ambos derechos al referirse, en el artículo 8, a los

6 “Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.” art. 1(1), U.N. Doc. A/Res/47/135/Annex (1992)

pueblos indígenas como pueblos que “tienen el derecho colectivo e individual a mantener y desarrollar sus propias características e identidades”<sup>7</sup> (art. 8, U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/1994/2/Add.1 (1994).)

Esta gran inconsistencia en el tratamiento jurídico de los derechos grupales se manifiesta, según Jovanovic (2005), tanto a nivel internacional como regional y nacional. Para evitar nosotros esta inconsistencia, aunque sea a nivel conceptual, definiremos más específicamente qué queremos decir con mantener un “enfoque individualista” o un “enfoque corporativista”.

### **3. a) Enfoque individualista-liberal**

Los enfoques individualistas reducen los derechos grupales a derechos atribuibles, en último término, a los individuos que pertenecen a ese grupo social. Así, para ellos, la reivindicación de derechos colectivos es, en el fondo, la reivindicación de una mayor autonomía para el sujeto que pertenece a esta realidad social concreta y que sólo puede conseguir a través del mantenimiento de su comunidad de referencia, pues es una parte simbólica esencial de su psique (de su concepción del mundo y de su bienestar). El grupo social, por tanto, es considerado como un *bien primario* que el ser humano necesita para ser verdaderamente libre. Y sólo es valioso en tanto y cuanto

<sup>7</sup> Y el artículo 4 de dicho Proyecto afirma: “Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias características políticas, económicas, sociales y culturales, así como sus sistemas jurídicos, manteniendo a la vez sus derechos a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.” art. 4, U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/1994/2/Add.1 (1994).

contribuya al bienestar de sus miembros. El ser humano sólo tiene una relación instrumental con la comunidad, la comunidad no es un fin en sí mismo, ni tiene valor por sí misma. Lo importante es el ser humano y sus necesidades: un ser humano que es considerado como racional-calculador, interesado y maximizador de sus intereses particulares.

El que rechacen asignarle un valor intrínseco/primario a la comunidad, no significa, sin embargo, que no reconozcan la naturaleza esencialmente social del ser humano, pues precisamente el reivindicar derechos colectivos implica reconocer la peculiar situación en que estamos según pertenezcamos a una sociedad o a otra. Y sólo teniendo en cuenta esta dimensión social podremos defender bien los derechos (individuales) de los seres humanos.

Una de las críticas más comunes que se le hace a este enfoque, según Cornthassel y Holder (2002) es el que reducen la realidad a individuos dejando de lado la gran complejidad de la realidad humana. Por ejemplo, cuando estamos manteniendo una concepción instrumental de la comunidad (-sociedad) ignoramos la responsabilidad que los individuos pueden tener también hacia la comunidad. Según Woods (2003), los Akan del África oriental mantienen la idea de que el individuo tiene una obligación hacia su comunidad; de que ser persona implica poder cumplir con las obligaciones que uno tiene con uno mismo, con su familia y con la comunidad; de que hay una interdependencia necesaria entre los akan entre sí y entre un akan y su comunidad. Su máxima es: “ser humano es necesitar ayuda” (Woods, 2003, pág 54).



Y sin embargo, según Cornthassel and Holder (2002), aunque este enfoque deje muchas cosas fuera, sí capta el hecho de que, “en tanto que los derechos colectivos son *derechos*”<sup>8</sup> implican necesariamente una cosmovisión individualista y no es posible ser derecho y no ser un *derecho individual*.

### **3. b) El enfoque *corporativista***

Los enfoques corporativistas mantienen una concepción que trasciende el marco clásico que caracterizó los derechos humanos hasta los años 70 (aprox.). Además de derechos individuales, mantienen, hay derechos grupales que sólo se pueden aplicar al grupo como tal. Para este enfoque, la prioridad ontológica (y epistemológica) es la de la comunidad frente al individuo; el individuo y los derechos individuales sólo son y obtienen sentido en el contexto socio-histórico de una determinada cultura. Sólo en la cultura occidental individualizante tienen sentido unos derechos humanos individuales que no cumplen su función cuando se tratan de aplicar a pueblos no-occidentales con cosmovisiones y formas de vida radicalmente diferentes. Por tanto, el problema es el intento liberal de descontextualizar la Declaración Universal de los Derechos Humanos y tratar de generalizarla universalmente no teniendo en cuenta su carácter propiamente particular y concreto-occidental.

<sup>8</sup> Cornthassel and Holder, 2002, pág. 133.

Por tanto, no es que los grupos sean la construcción de individuos que acuerdan a través de un contrato el tipo de sociedad que más les interesa a cada uno sino que, más bien, los individuos el resultado de la construcción social y cultural de un pueblo que identifica a sus miembros como personas asociales, calculadoras e interesadas.

Así, podemos definir los derechos colectivos como derechos que se aplican a entidades colectivas que no se pueden reducir a la suma de sus miembros. Como señala Jovanovic (2005, pág. 640) no se confundir un derecho colectivo con un derecho que, simplemente, no se puede ejercer más que colectivamente. Por ejemplo, el derecho a la huelga no es un derecho colectivo, por mucho que sólo se pueda disfrutar en unión con otros (huelguistas), si no que es un derecho individual pues se aplica al individuo que decide participar o no en la huelga. Para que un derecho sea colectivo ha de aplicarse a una entidad “colectivo-holística” y no a una entidad colectiva que sea meramente el resultado de la suma agregada de múltiples decisiones individuales de acudir a una huelga.

Según Corntassel y Holder (2002), cuatro razones fundamentales para sostener la no-reducibilidad de los derechos colectivos a derechos individuales: 1) porque no se puede ignorar la importancia de la interdependencia individuo-sociedad; 2) porque no se puede ignorar la importancia de las obligaciones que uno tiene hacia su comunidad, lo cual es crucial para el mantenimiento del grupo; 3) porque no se puede ignorar el interés en común que mantenemos con nuestra comunidad de pertenencia, no se trata de que tengamos simplemente intereses dispares a los del grupo, sino que en tanto que parte integral de ese grupo social, sus intereses son los nuestros; 4) y porque no se puede ignorar tampoco que la competencia extrema dentro del grupo puede perjudicar a los grupos menos poderosos. (Corntassel and Holder, 2002, pág, 134)

Una de las críticas más importantes a este enfoque es que, de hecho, muchas de las reivindicaciones a favor de derechos colectivos sirven en la práctica para perpetuar la desigualdad social y agresividad del sistema capitalista (sub-desarrollado) de algunos países de África. Así, según Mahmud (1993), la reivindicación de derechos colectivos

lo único que busca es mantener en la impunidad las sistemáticas violaciones de derechos humanos que se están produciendo en general en África. De hecho, afirma, “la actual demanda de derechos comunitarios” es una forma de “usar los derechos nacionales para beneficio de unos pocos” (Mahmud, 1993, pág. 493). Por lo tanto, el derecho colectivo prioritario a reivindicar no había de ser el de autodeterminación, como “derecho colectivo estrella”, si no el de democratización, pues este sería el único que aseguraría el cumplimiento de los derechos humanos (individuales).

Otra crítica importante que afrontan los corporativistas es el “problema de la agencia” (Jovanovic, 2005, pág. 643-644), el problema de quién puede ejercer el derecho colectivo, por ejemplo, al patrimonio cultural de un pueblo, quién o quiénes podrían actuar en representación del grupo entero. O también: quién o qué organismo define cuál es la línea cultural predominante a preservar dentro una determinada comunidad, cuál es, entre todas las discrepancias internas, el rasgo que se tomará como definidor del grupo como un todo, cuál el grupo social que se tomará como prototipo. [Normalmente, en cada caso concreto se decide quién o qué se puede tomar como el representante.]

#### **4. Derechos individuales - colectivos (complementarios o compatibles?)**

Los pueblos indígenas<sup>9</sup> suelen tener una concepción del mundo organicista, de

<sup>9</sup> Woods (2003) describe el grupo de los Akan como una comunidad que considera que “todos los conflictos que se pueden generar inevitablemente en la vida social son también inevitablemente superables, pues luchar los por intereses de uno sin consideración a los intereses de los demás y de la comunidad es como un “cocodrilo con dos cabezas luchando por la comida”. “Las dos cabezas

tal forma, que, lejos de concebir un conflicto entre ambos tipos de derechos, los consideran como derechos esencialmente complementarios y compatibles (Corntassel and Holder, 2002, pág. 129).

La visión occidental, quizá más analítica que holística-organicista, suele temer que en algún momento se dé un conflicto inevitable e irresoluble entre ambos tipos de derechos. Y en caso de confrontación, la prioridad suele ser la del individuo frente al grupo. Aunque, a veces, depende de las circunstancias. Por ejemplo, según Kymlicka (1995) la prioridad es siempre la de los derechos individuales pues los derechos colectivos sólo tienen sentido cuando promueven la autonomía y bienestar de los individuos. Siempre excepto en el caso del derecho colectivo a la tierra, pues, en la medida en que la supervivencia de las culturas indígenas depende directamente del mantenimiento de sus tierras, y aunque este derecho pueda de alguna manera limitar la autonomía individual de sus miembros, es un mal inevitable que necesitamos asumir para garantizar la supervivencia del grupo como tal (que, por otra parte, el individuo necesita como parte de su ser y bienestar).

Taylor hace un movimiento similar aunque más “abierto” (menos restrictivo-individualista) cuando diferencia entre libertades fundamentales, que serían los límites que ninguna cultura debería rebasar en nombre de ningún derecho colectivo, y los

simbolizan la diversidad de las perspectivas individuales que dan lugar a los desacuerdos. La fuente de resolución del potencial conflicto descansa en el interés común: el animal tiene un único estómago”. Woods, 2003, pág. 57.

derechos que son importantes pero que se pueden revocar en un momento dado por razones “del interés colectivo”.<sup>10</sup>

Una forma de determinar en cada caso concreto qué derechos han de primar sería lo que Jovanovic llama “test de la proporcionalidad” el cual establece que “sólo es legítima la restricción de libertades y derechos individuales cuando un estado puede probar que hay un interés asociado relevante, y que no se podría llevar a cabo este interés tomando medidas menos restrictivas” (Jovanovic, 2005, pág. 650). Esta sería así una forma de “definir los límites de la colectividad de una forma no-arbitraria y no-coercitiva” (Jovanovic, 2005, pág. 651).

## 5. Dos ejemplos de derechos colectivos

Algunos de los derechos colectivos en los que los pueblos indígenas más suelen insistir son: el derecho a la tierra y el derecho a la autodeterminación.

- **El derecho a la tierra**<sup>11</sup> y al disfrute integral de esta, es parte integral de su propia cosmovisión y auto-definición, la relación espiritual que el grupo mantiene con ella no se puede entender simplemente desde una posición occidental de posesión comercial y utilidad instrumental sino que habríamos de salirnos de esta posición y

<sup>10</sup> En gran parte de las sociedades occidentales, por ejemplo, se mantiene la posibilidad de declarar situaciones de excepción en las que ciertos derechos quedan provisionalmente derogados por “el bien de la nación”. Por ejemplo, en EEUU tras el 11-S.

<sup>11</sup> Que por brevedad la entenderemos tanto como “tierra” que como “territorio”.

contemplar la tierra un valor en sí mismo y como parte integral de la supervivencia material, social y cultural del grupo.

Un caso que sentó jurisprudencia a este respecto es la decisión del 31 de Agosto de 2001 del *Tribunal Interamericano de los Derechos Humanos* condenando al Estado de Nicaragua a reconocer el derecho a la propiedad de las tierras comunales de la comunidad Mayagna (Sumo) de Awas Tingni<sup>12</sup> basándose en los artículos 21, 25, 1.1. y 2 de la Convención Americana. A partir de este momento, otros Estados han tenido, a través de sentencias similares, que respetar el derecho colectivo de algunos pueblos indígenas a sus tierras. Sin embargo, y aún con la ley internacional a su favor, esta situación no se ha generalizado y la mayoría de los pueblos indígenas siguen sin disfrutar de este derecho, muchas veces por no ser siquiera reconocidos legalmente como pueblos indígenas, otras veces por no tener los medios materiales u organizativos para acceder y conocer el sistema legal del país (o países) en que se encuentran sus territorios. Y otras porque no se llevan bien a la práctica las resoluciones de los tribunales.

- **El derecho a la autodeterminación** está intrínsecamente relacionado con el derecho (integral) a la tierra, así como con la preservación de su identidad particular y patrimonio cultural y artístico y al lenguaje.

<sup>12</sup> <http://calpi.nativeweb.org/awastingni.html>

Los textos jurídicos internacionales respaldan el derecho a la autodeterminación de los pueblos. Así, por ejemplo, a) el artículo 1 de la *Carta de las Naciones Unidas* establece la libre determinación<sup>13</sup> de los pueblos, b) el artículo 27 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* el derecho de “las personas que pertenezcan a dichas minorías” a disfrutar “en común con los demás miembros de su grupo” su “propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.” Y el artículo 33 del *Proyecto de Declaración Sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas*<sup>14</sup> establece que “los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus costumbres, tradiciones, procedimientos y prácticas jurídicos característicos, de conformidad con las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas.”

Y en el *Informe del seminario sobre el proyecto de principios y directrices para la protección del patrimonio de los pueblos indígenas* de 2000 establece también este derecho cuando considera como un principio esencial que “para que sea eficaz, la protección del patrimonio de los pueblos indígenas debe inspirarse generosamente en el principio de la libre determinación, que comprende el derecho de los pueblos indígenas a desarrollar su propia cultura y su propio sistema de conocimientos, así como sus formas de organización social.”<sup>15</sup>

<sup>13</sup> “2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal” art. 1.

<sup>14</sup> E/CN.4/SUB.2/1994/2/Add.1 (1994).

<sup>15</sup> E/CN.4/Sub.2/2000/26 (2000)

Según Kymlicka, el hecho de que el artículo 1 de la *Carta de las Naciones Unidas* sea tan exigente ha hecho que se haya limitado tan drásticamente su aplicación a nivel internacional: pocos Estados consentirían la secesión que supondría reconocer este derecho a todos los que se proclaman como pueblo y, por otra parte, pocos son los pueblos indígenas que aspiran a un objetivo tan occidental (¿buscar crear su propia nación-estado?) y ajeno a ellos. Pero sí buscan su propio concepto de auto-determinación, uno que no implique la creación de un Estado, si no simplemente una autonomía que les permita auto-gobernarse (local y regionalmente).

Sin embargo, aunque los pueblos indígenas puedan apelar a estos textos jurídicos internacionales, para exigir su derecho a determinarse libremente, no se les suele reconocer jurídicamente el estatus de *pueblos*. Y si no había a nivel jurídico internacional una definición única del término ‘indígena’, tampoco parece haberla para el caso del término ‘pueblo’. Aunque sí parece que implícitamente se esté manteniendo la tradicional equivalencia entre un pueblo, una nación y un Estado, de tal forma que, en la práctica, sólo los Estados, esto es, las antiguas colonias que ahora son Estados, tienen el derecho a la libre determinación que garantiza la *Carta de las Naciones Unidas*. Así, la máxima auto-determinación que cada país parece querer otorgar será un tipo de autodeterminación *interna* que no suponga la secesión de los pueblos indígenas y minorías nacionales.

En cualquier caso, cada país tiene bastante margen de libertad, dada la inexistencia de un criterio internacional único, a la hora de determinar la situación



jurídica que le concede a los indígenas que viven en su territorio (o siquiera si los reconoce como tales). Así, por ejemplo, mientras que países como México efectúan una reforma<sup>16</sup> en su Constitución para dar cabida a estas “nuevas” realidades y garantizar ciertos derechos colectivos de los indígenas, otros países continúan negando este tipo de derechos.

### **Bibliografía.**

- Berraondo, M, (2005a): “Pueblos indígenas frente a los derechos humanos”, en CABODEVILLA, M.A, y BERRAONDO M (Coord.), *Pueblos Indígenas No contactados ante el Reto de los Derechos Humanos. Un camino de Esperanza para los Tagaeri y Taromenani*, Ed. CICAME y CDES, Quito. Págs. 59-104.
- Berraondo, M. (2005b): “Pueblos indígenas ante la aplicación de los derechos humanos” en CABODEVILLA, M.A, y BERRAONDO M (Coord.), *Pueblos Indígenas No contactados ante el Reto de los Derechos Humanos. Un camino de Esperanza para los Tagaeri y Taromenani*, Ed. CICAME y CDES, Quito. Págs. 59-104
- Berraondo, M, (2005c): “Indigenous Peoples and Natural Resources Under the Inter-American system of human rights. Between privatisation and the exercise of human rights.” en DE FEYTER K, y GOMEZ, F.,(eds.) *Privatisation and Human Rights. In the age of globalisation*, Intersentia, Antwerp. Oxford. Págs. 289-323.
- Carta de las Naciones Unidas en <http://www.un.org/spanish/aboutun/charter.htm>
- C169 Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989  
<http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C169>
- Cornthassel, J. J. and Holder, C.L. (2002): "Indigenous Peoples and Multicultural Citizenship: Bridging Collective and Individual Rights" *Human Rights Quarterly* No. 24 págs. 126-151.

<sup>16</sup> La reforma Constitucional Federal de 2001. En la página [http://www.cdi.gob.mx/index.php?id\\_seccion=1620](http://www.cdi.gob.mx/index.php?id_seccion=1620) se ofrece un “análisis de las repercusiones jurídicas de la reforma Constitucional Federal sobre derechos y cultura indígena, en la estructura del Estado.”

- Erica Irene Daes, Informe sobre el concepto de Pueblos indígenas, E/CN.4/sub.2/AC.4/1996/2.  
[http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/e06a5300f90fa0238025668700518ca4/2b6e0fb1e9d7db0fc1256b3a003eb999/\\$FILE/G9612980.pdf](http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/e06a5300f90fa0238025668700518ca4/2b6e0fb1e9d7db0fc1256b3a003eb999/$FILE/G9612980.pdf)  
<http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/aa06f312e59b942b802566ac00416e61?Opendocument>
- Informe del seminario sobre el proyecto de principios y directrices para la protección del patrimonio de los pueblos indígenas  
<http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/3ef350a28f97877fc125692900500e1b?Opendocument>
- Jovanovic, M. A. (2005): "Recognizing Minority Identities Through Collective Rights," Human Rights Quarterly No. 27: págs. 625-651.
- Kymlicka, W. (1995): Ciudadanía Multicultural. Una teoría liberal de los derechos de las minorías. Paidós, Barcelona, 1996.
- Mahmud, S. S., (1993): "The state and human rights in Africa in the 1990s: Perspectives and Prospects" Human Rights Quarterly No.15: págs. 485-498.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.  
<http://www.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>
- Proyecto de Declaración Sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas E/CN.4/SUB.2/1994/2/Add.1 (1994).  
[http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/E.CN.4.SUB.2.RES.1994.45.Sp?OpenDocument](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/E.CN.4.SUB.2.RES.1994.45.Sp?OpenDocument)
- Sandel, M., (1984): "La república procedimental y el yo desvinculado", en Nuevas ideas republicanas, Paidós, Barcelona, 2004.
- Schneebaum, S. M. (1998): "Ethnic Groups and International Law: A Status Report on International Legal Personality at the Beginning of the New Century" en David Wippman (ed.) *International Law and Ethnic Conflict*. Ithaca, NY: Cornell University Press.
- Stavenhagen, R. (2004): "Indigenous Peoples in Comparative Perspective - Problems and Policies". United Nations Development Programme, Human Development Report Office, Occasional Paper, Background paper for HDR 2004, 2004/14.
- Stavenhagen, R. (1992): Los derechos indígenas: algunos problemas conceptuales", Nueva Antropología XIII, nº 43, págs. 83-100.
- Woods, J. M. (2003): "Rights as Slogans: A Theory of Human Rights Based on African Humanism," National Black Law Journal No.17: págs. 52-66.